CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que verificado estudio al dossier, se observa que a la fecha el apoderada de la parte demandada ya aportó los datos de las personas que fungen como arrendadora del local en el que funciona COOPSERP CARTAGO, al igual que administrador del edificio en el que funciona la sede de la entidad accionada, conforme a lo ordenando en audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el pasado 24 de marzo de 2021 por lo que se debe resolver sobre la solicitud de integración del contradictorio.
Cartago Valle, abril 6 de 2021.

Secretario.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MARTES SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

República de Colombia

Referencia: ACCION POPULAR promovida por JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA contra COOPERATIVA COPPSERP CARTAGO-CARTAGO VALLE
Radicación: 76-147-31-03-001-2019-00143-00
Auto: 402

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver la solicitud de integración del contradictorio por pasiva que fuera elevada por el apoderado judicial de la entidad accionada COOPERTIVA COOPSERP SEDE CARTAGO, en audiencia del Articulo 27 de la Ley 472 de 1998, celebrada de forma virtual el pasado 24 de Marzo de 2021 a las 9:00 A.M

ANTEDECENTES

En atención a la anterior solicitud, este despacho en su auto 192 de febrero 17 de 2021, proferido al interior del sub judice entre otras cosas dispuso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, citó a la parte demandante; JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA, y a la demandada, COOPERATIVA COOPSERP SEDE CARTAGO, **A AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.**

Durante la realización de la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento, el apoderado dela entidad demandada solicitó al despacho se integrara el contradictorio por pasiva al interior de la presente acción constitucional con los ciudadanos MARIA DEL ROSARIO DIAZ LOPEZ, Y CARLOS ESTEBAN CARVAJAL DIAZ, siendo la primera la arrendadora del Local 201

del edificio DIAZ LOPEZ, mismo en el que opera y presta sus servicios en la ciudad de Cartago Valle, la entidad demandada, y el segundo quien funge como administrador del mencionado edificio.

Este despacho procedió a requerir al apoderado solicitante para que cumpliera con la carga procesal de aportar el contrato de arrendamiento y el pago de las cuotas de administración verificadas por su prohijada, documentación que efectivamente fue remitida mediante copias digitales a la dirección electrónica del despacho, lo anterior a fin de resolver su solicitud de integración del contradictorio – ver archivo PDF 76 del Proceso digital.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la petición de integración del contradictorio materia de análisis, este despacho, comenzará por indicar que El fenómeno procesal del litis consorcio necesario se presenta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual versa la controversia, está integrado por un número plural de sujetos en forma activa o pasiva, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existen, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos, por consiguiente un pronunciamiento del Juez con alcances referidos al totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Solo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetiva la relación jurídico-procesal, y por lo mismo sólo cuando las cosas son así podrá el juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario debe limitarse a proferir fallo inhibitorio.

De otra parte establece el Numeral 4° del Artículo 42 del C.G.P que el Juez debe emplear todos los poderes que le confiere la ley para evitar nulidades y decisiones inhibitorias.

Así mismo el artículo 132 del mismo compendio adjetivo, señala que el juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Igualmente el numeral 5 del mencionado artículo 42 ibídem manda que es deber del Juez decretar las medidas autorizadas para sanear los vicios del procedimiento o precaverlos, integrar el litis consorcio necesario, evitar que el proceso concluya con sentencia inhibitoria….

Indica el artículo 61 ejusdem que intervendrán en un proceso como litis consortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, y por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

El inciso 3° del mismo precepto adjetivo establece que dicha intervención es procedente en los procesos de conocimiento, mientras no se haya dictado sentencia.

Igualmente dispone la misma norma que en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda situación que efectivamente se tipificó en el sub lite, el Juez dispondrá la citación de las mencionadas personas de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia y concederá a los citados un término para comparecer, suspendiéndose el proceso durante este lapso de tiempo.

A su vez, el artículo 13° del Estatuto Procesal Civil señala que las normas procesales son de derecho público y orden público, y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, en

ningún caso podrán ser derogadas, modificadas y sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización expresa de la ley.

Es este precepto legal otra disposición normativa que sirve de estribo legal para sustentar este pronunciamiento, ya que el operador judicial y los particulares están obligados a dar aplicación y a ceñirse a lo dispuesto en las normas procedimentales.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los argumentos jurídico fácticos esbozados, a fin de integrar el contradictorio por pasiva se dispondrá que se vincule a esta acción popular a la señora MARIA DEL ROSARIO DIAZ LOPEZ C.C. 31.156.013 arrendadora del Local 201 Edificio DIAZ LOPEZ- PROPIEDAD HORIZONTAL en el cual funciona la Sede de la COOPERATIVA COOSPERP, aca demandada, al igual que se dispondrá la vinculación de CARLOS ESTEBAN CARVAJAL DIAZ, ADMINISTRADOR del edificio ya mencionado. Y así se decidirá en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Integrar el contradictorio por pasiva dentro del presente asunto, para lo cual se ordena la vinculación a este trámite en calidad de demandados dentro de la presente acción popular a la señora MARIA DEL ROSARIO DIAZ LOPEZ C.C. 31.156.013 arrendadora del Local 201 Edificio DIAZ LOPEZ- PROPIEDAD HORIZONTAL en el cual funciona la Sede de la COOPERATIVA COOPSERP CARTAGO, acá demandada, al igual que se dispondrá la vinculación de CARLOS ESTEBAN CARVAJAL DIAZ, ADMINISTRADOR del edificio ya mencionado.

SEGUNDO: Por la Secretaría de este Despacho, dispóngase **CORRER** traslado de la acción popular a la señora MARIA DEL ROSARIO DIAZ LOPEZ C.C. 31.156.013 arrendadora del Local 201 Edificio DIAZ LOPEZ- PROPIEDAD HORIZONTAL en el cual

funciona la Sede de la COOPERATIVA COOPSERP CARTAGO, por el término de **DIEZ (10) DÍAS** con el fin de que si a bien lo tiene ejerza su derecho de contradicción solicitando las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses. Se advierte a la parte demandada que la decisión de éste asunto se proferirá dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes al vencimiento del traslado.

TERCERO: Para efecto de la notificación personal (Art. 21 de la ley 472 de 1998) a la vinculada, procédase de conformidad con lo indicado por los Arts. 290 al 292 del C. G. del Proceso en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020, para lo cual se remitirá de manera virtual la copia de lo actuado al interior del presente expediente, al correo electrónico: **rosario.diazlopez@hotmail.com**, mismo que fuera aportado por el abogado de la entidad demandada, para efecto de notificaciones a su litis consorte. (ver PDF 075)

Por Secretaria, líbrese el oficio notificatorio respectivo, y remítase todo lo anterior mediante el Correo del Despacho.

CUARTO: Por la Secretaría de este Despacho, dispóngase **CORRER** traslado de la acción popular al señor CARLOS ESTEBAN CARVAJAL DIAZ, ADMINISTRADOR DEL EDIFICIO DIAZ LOPEZ-PROPIEDAD HORIZONTAL en el cual funciona la Sede de la COOPERATIVA COOPSERP CARTAGO, por el término de **DIEZ (10) DÍAS** con el fin de que si a bien lo tiene ejerza su derecho de contradicción solicitando las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses. Se advierte a la parte demandada que la decisión de éste asunto se proferirá dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes al vencimiento del traslado.

QUINTO: Para efecto de la notificación personal (Art. 21 de la ley 472 de 1998) a la vinculada, procédase de conformidad con lo indicado por los Arts. 290 al 292 del C. G. del Proceso en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020, para lo cual se remitirá de manera virtual

la copia de lo actuado al interior del presente expediente, al correo electrónico: **edificiodiazlopezph@gmail.com**, mismo que fuera aportado por el abogado de la entidad demandada, para efecto de notificaciones a su litis consorte. (ver PDF 075)

Por Secretaria, líbrese el oficio notificatorio respectivo, y remítase todo lo anterior mediante el Correo del Despacho.

SEXTO: **Decretar la suspensión del presente proceso** hasta tanto

no se haga parte MARIA DEL ROSARIO DIAZ LOPEZ Y CARLOS ESTEBAN CARVAJAL DIAZ, dentro de las presentes diligencias.

N O T I F Í Q U E S E

LILIAM NARANJO RAMIREZ

LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago - Valle, La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha **7 DE ABRIL 2021**, a las partes intervinientes.

_____
OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

OVC

Firmado Por:

LILIAM NARANJO RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1dc0702bacc5d766d3cad6dcb652d4fbd9384b90a08e6cc5582f4e0207b6167
Documento generado en 06/04/2021 01:50:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica